

## EJECUTIVO 2023-00029 BCO BTA VS. GUSTAVO ADOLFO PLAZA Y NATALY VÉLEZ - REPOSICIÓN AUTO SUSPENDE PROCESO

Juan Armando Sinisterra M <juansinisterra@mysabogados.com.co>

Lun 09/10/2023 16:00

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico <juridico@cobesp.com>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

BANCO BOGOTÁ. PLAZA 5CM Reposición suspensión proceso.pdf;

Buenas tardes,

Allego el memorial anunciado

Atentamente,

Juan Armando Sinisterra M.

COBESP JURIDICA SAS

Dirección: Carrera 3 #12 - 40 piso 9 oficina 903

Edificio Financiero la Ermita

Teléfono Fijo: 57 - 602 - 8912921 o 8912927 - Ext 1014

Celular Directo: 57 - 3153339284

Celular: 57 - 3009122023 Ext 1014

Cali, Colombia

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE MENSAJE VÍA INTERNET ES CONFIDENCIAL Y DESTINADA SOLAMENTE PARA EL USO DE LA PERSONA O ENTIDAD MENCIONADA COMO DESTINATARIA. SI QUIEN RECIBE ESTE MENSAJE NO ES SU DESTINATARIO, CUALQUIER DIVULGACIÓN, DISTRIBUCIÓN O COPIA DE LA INFORMACIÓN AQUÍ CONTENIDA, ESTA PROHIBIDA, SI USTED RECIBE ESTE MENSAJE POR ERROR, POR FAVOR NOTIFIQUE AL EMISOR DEL MISMO DE INMEDIATO. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL SABOTAJE O PÉRDIDA DE CONFIDENCIALIDAD QUE OCURRA COMO RESULTADO DEL USO DE MÉTODOS DE COMUNICACIÓN NO ENCRIPADOS.

**MORINI & SINISTERRA ABOGADOS ASOCIADOS**

**Juan Armando Sinisterra Molina**

Dirección: Carrera 2ª A Oeste No 12-74, Santa Teresita - Cali

Teléfonos - Fax: 8934823 - 8933602

Correo electrónico: [juansinisterra@mysabogados.com.co](mailto:juansinisterra@mysabogados.com.co)

Señor(a)

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

Proceso: **Ejecutivo No 2023 - 00029**  
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**  
Demandada: **GUSTAVO ADOLFO PLAZA MESTIZO Y NATALY VÉLEZ PÉREZ**  
Asunto: **Suspensión proceso contra demandada**  
Memorial: **Recurso de reposición**

En mi condición de apoderado de la parte demandante interpongo recurso de reposición, contra el auto No 2557 del 2 de octubre del presente año por el cual resuelve: **ORDENAR** que el expediente permanezca en Secretaría, respecto del proceso en contra de la demandada NATALY VÉLEZ PÉREZ, hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas del demandado GUSTAVO ADOLFO PLAZA MESTIZO.

Aduce el Despacho para tomar esta decisión que como *La obligación que aquí se ejecuta se encuentra garantizada con hipoteca, la cual según el artículo 2433 del Código Civil<sup>1</sup> es indivisible, por lo que, no puede dividirse o fragmentarse el inmueble objeto de gravamen, para que con una parte de este se pague parte de la obligación, sino que todo el inmueble garantiza el pago del total de lo adeudado*

*En razón a lo anterior, existe una imposibilidad de dividir o fragmentar el bien dado en hipoteca, para que con dicha fracción se pague solo un porcentaje de la obligación, pues, se reitera, la hipoteca se constituye sobre el todo el bien y garantiza el pago total de la obligación. En el evento de continuarse el proceso en contra del codeudor que no fue admitido al régimen de insolvencia y llevar el inmueble hasta remate, se incurriría en una causal de nulidad que afectaría el trámite adelantado, en tanto, se estaría ejecutando la obligación con la garantía hipotecaria que también fue constituida por el deudor en insolvencia.*

*Por último, si bien el artículo 547 del CGP establece que cuando una obligación del deudor en insolvencia esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, se podrá continuar con el proceso ejecutivo en contra de los terceros garantes o codeudores, también es cierto, que el presente caso, no se ajusta al escenario dispuesto en la norma ya que aquí ambos deudores constituyeron garantía real de hipoteca, que como ya se explicó, resulta indivisible, así mismo, tampoco se trata de un proceso ejecutivo en el que se estén persiguiendo bienes del deudor no insolventado diferentes al predio hipotecado.*

Discrepamos de la aplicación que del artículo 2433 del Código Civi hace el Despacho en el presente caso, pues con el seguimiento de la ejecución contra la demandada, señora Nataly Vélez Pérez, no se está dividiendo ni la hipoteca ni la obligación pues con la presente acción se está persiguiendo el pago total de la obligación a cargo de los demandados con la ejecución total de la garantía en virtud de la solidaridad obligacional consagrada en el artículo 1568 del mismo código, refrenada en el artículo 547 del Código General del Procesal para el caso particular del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**MORINI & SINISTERRA ABOGADOS ASOCIADOS**

**Juan Armando Sinisterra Molina**

Dirección: Carrera 2ª A Oeste No 12-74, Santa Teresita - Cali

Teléfonos - Fax: 8934823 - 8933602

Correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co

Además, el derecho de los deudores no se ve conculcado en caso de seguir la ejecución como si ocurre con el del acreedor al suspenderse el proceso ejecutivo, pues este pierde el derecho otorgado por la ley de perseguir el bien garante para satisfacer su acreencia. En este evento los deudores no se ven afectados porque el valor recibido en virtud del remate bien deberá ser notificado al conciliador para que sea tenido en cuenta en la insolvencia<sup>i</sup> y si este es mayor al adeudado para la fecha del remate, el acreedor deberá entregar a los deudores el excedente<sup>ii</sup>.

Sobre la posibilidad de adelantar la acción ejecutiva hipotecaria en contra de uno solo de los deudores hipotecarios, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en auto del 9 de diciembre de 2021, trae la siguiente cita: *Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de 9 de marzo de 2011, Rad. 76001310030122020054901, mediante decisión que resulta ampliamente esclarecedora de cara a lo que aquí se debate, manifestó lo siguiente:*

*"(...) podemos decir que la hipoteca se caracteriza por ser un derecho real y accesorio que le permite al acreedor perseguir preferentemente la solución de la obligación principal a la cual accede, a través de la venta en pública subasta del inmueble o nave hipotecada sin importar quién sea su titular (Arts. 665, 2448, 2422, 2443, 2452 Código Civil).*

*En términos generales, el atributo de la indivisibilidad impide que al dividirse el bien o la deuda, se produzca igualmente la división del gravamen hipotecario, lo cual implica entender que la indivisibilidad es un beneficio a favor del acreedor, se ha dicho entonces, que tal atributo es de la naturaleza de la hipoteca mas no de su esencia, lo cual en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de nuestro Código Civil es un derecho renunciable por parte del acreedor hipotecario en la medida de que está concebido en su interés individual. (subrayado nuestro)*

*Sobre el tema de la indivisibilidad de la hipoteca los tratadistas MARCELO PLANIOL y JORGE RIPERT, comentando el artículo 2114 del Código Francés que contiene idéntica caracterización señalaron "(...) La indivisibilidad es propia de la naturaleza de la hipoteca, pero no más (...); no es esencial a ella. Su justificación está en el interés del acreedor; por tanto, éste puede renunciar a la misma" (Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Versión española del Dr. Mario Díaz Cruz, Cultural S.A. La Habana 1946, T. XII, Pág. 325). La Sala estima que este criterio doctrinario armoniza con la consideración práctica atinente a que la razón de ser de la indivisibilidad es blindar la garantía de su extinción por eventos atinentes a la división de la deuda o del bien gravado, de manera que, por ejemplo, no haya obstáculo para exigir pagos residuales o como en el presente asunto, frente a la imposibilidad de perseguir a uno de los deudores pueda exigirse a los demás el pago de la obligación llevando a pública subasta la cuota parte proindiviso con que garantizaron la deuda; si en verdad, nadie está obligado a lo imposible y la demanda se interpuso para lograr la venta de un porcentaje del bien, mal podría negársele al acreedor la posibilidad de solucionar su crédito.*

*Y es que el mismo Código Civil en su artículo 2442 permite que el comunero pueda hipotecar su cuota parte del bien indiviso, lo cual implica que no se restringió que el acreedor pueda solicitar la venta en pública subasta de una parte del bien, en cuyo caso, no necesariamente debería demandar a todos*

**MORINI & SINISTERRA ABOGADOS ASOCIADOS**

**Juan Armando Sinisterra Molina**

Dirección: Carrera 2ª A Oeste No 12-74, Santa Teresita - Cali

Teléfonos - Fax: 8934823 - 8933602

Correo electrónico: juansinisterra@mysabogados.com.co

los copropietarios sino a quienes tengan el derecho sobre la respectiva cuota cuya almoneda se solicita.

Ahora bien, en presencia del concordato solicitado por uno de los deudores que a su turno es copropietario del inmueble hipotecado, no puede entenderse que la única opción del acreedor sea acudir al concordato, puesto que la ley 222 de 1995 lejos de prohibir los procesos ejecutivos contra los codeudores del concordado, permite la continuación de los cobros (Art. 100 Inc. 3), recuérdese que solamente las demandas ejecutivas contra el deudor concordatario son las que deben hacerse valer en ese trámite concursal; de ahí que mal podríamos entender que por virtud del concordato de uno de los codeudores hipotecarios el acreedor quedara imposibilitado de ejercer la garantía de sus otros codeudores (cabe hacer notar que el abogado de la deudora concordataria aparece también como apoderado en este ejecutivo), este entendimiento tampoco lesiona derechos de los acreedores concordatarios, en tanto no menoscaba la garantía general sobre los bienes del deudor y permite que en el ejecutivo también se satisfaga la deuda o parte de ella por los codeudores del concordado." (Subraya el juzgado).

Y termina anotando el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali en su auto: despacho: *Conforme a la normatividad y precedentes referidos, se colige la posibilidad de adelantar la demanda ejecutiva con garantía real en contra del otro u otros propietarios inscritos que no estén incurso en procesos de insolvencia, máxime si de conformidad con lo dispuesto en el art. 1573 del C.C. "el acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos. En otras palabras, contrario a lo que decidió el a quo, el trámite de insolvencia de uno de los propietarios del bien que sirve de garantía no trunca la posibilidad de iniciar o continuar el proceso compulsivo contra de los restantes titulares del bien. La decisión así estructurada no es la que guarda correspondencia con la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y procesal, ni es la que mejor armoniza la discordancia aparente entre las normas reseñadas".*

Por lo anterior, le pido Señor Juez, revocar el auto impugnado y en su lugar librar auto que ordene seguir la ejecución contra la demandada Nataly Vélez Pérez

Señor(a) Juez,



**JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**

T.P. No 39.346

<sup>i</sup> PARÁGRAFO.- El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

<sup>ii</sup> Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento ( inciso 3 del artículo 453 del CGP)